

de horas entre los distintos representantes de personal, sin rebasar el máximo que las Leyes determinen.

Asimismo, no se computará, dentro del máximo legal de horas, el exceso que sobre el mismo se produzca con motivo de su designación como componente de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa.

- e) Sin rebasar el máximo legal, podrán ser consumidas dichas horas retribuidas para asistir a convocatorias y cursos de formación organizados por sus Sindicatos, comunicándolo previamente a la Empresa el Sindicato correspondiente.

CAPITULO XI

SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

Artículo 649) PRINCIPIO GENERAL DE LA SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO.-

La Dirección de la Empresa establece la Política de Prevención dentro de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

Dado que se considera a la misma como uno de sus objetivos básicos, se pretende inscribir definitivamente a la Prevención en la organización del trabajo, y a tal fin se confeccionará cada año el Plan de Seguridad, del cual será informado el Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Las actividades reflejadas en el Plan se encuadrarán dentro de las siguientes líneas de acción:

- Asistencia Técnica
- Estudio e Investigación
- Formación
- Promoción/divulgación
- Asesoramiento

Artículo 650) COMITES LOCALES DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO.-

Los Comités Locales de Seguridad e Higiene están constituidos de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 432/71, de 11 de marzo, y con las funciones previstas en la Orden de 9 de marzo de 1.971.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 669) CLAUSULA DE REVISION.-

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) establecido por el I.N.E., registrase al 31 de diciembre de 1987 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1.986 superior al 5%, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente esta circunstancia, en función del exceso sobre la indicada cifra.

El porcentaje de revisión a efectuar será el del exceso sobre la citada cifra del 5 % y se aplicará con efectos de 10 de enero de 1.987 sobre los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para 1.987.

Dentro de la primera quincena de 1.988 se solicitará por las partes certificación del Instituto Nacional de Estadística en la que se expresa el I.P.C. al 31 de diciembre de 1.987.

Artículo 679) CLAUSULA FINAL.-

Con ocasión de la entrada en vigor del este Convenio Colectivo y totalmente independiente del salario y de cualquier otra repercusión de carácter económico, se hará efectiva a cada trabajador de plantilla a que se refiere el párrafo 20 del artículo 20 del presente convenio colectivo, la cantidad de 110.000 pesetas.

Artículo 689) COMISION PARITARIA.-

Las incidencias que pudieran derivarse de la aplicación de este Convenio serán obligatoriamente estudiadas, y, en su caso, resueltas, por una Comisión Paritaria.

Con el fin de evitar en lo posible la judicialización de los conflictos, tanto individuales como colectivos, que pudieran derivarse de la discrepancia interpretativa de las normas pactadas en el presente Convenio y sin perjuicio de las resoluciones puramente interpretativas, la citada Comisión Paritaria conocerá de los mismos, previa y obligatoriamente, ejerciendo una función de mediación. Las partes contratantes se obligan a cuanto antecede en las respectivas representaciones que ostentan.

Planteadas la cuestión ante la Comisión Paritaria, esta deberá reunirse dentro de los 15 días naturales siguientes. En todo caso la adopción de acuerdo o desacuerdo deberá ser tomada en el plazo de un mes.

La citada Comisión estará integrada por las siguientes personas:

Por Fuerzas Eléctricas de Navarra, S.A.:

- D. José Antonio Allica Ugaldé
- D. Alfonso Manoyo Camino
- D. Domingo Huarte Francés
- D. José Javier Garona Urzua

Por la Representación Social:

- D. José Berasain Iparraguirre (CSI)
- D. Tomás Caballero Pastor (CSI)
- D. Jacinto Chocarro Fernández (ELA-STV)
- D. Jesús Ederri Díez (UGT)

Artículo 690) VINCULACION A LA TOTALIDAD DEL CONVENIO.-

Si la Jurisdicción de Trabajo resolviera no aprobar alguna norma esencial de este Convenio Colectivo y este hecho desvirtuase fundamentalmente el contenido del mismo, a juicio de cualesquiera de ambas partes, quedará sin eficacia práctica la totalidad y deberá ser examinado de nuevo su contenido por la actual Comisión Deliberadora.

Artículo 709) CLAUSULA DEROGATORIA.-

El presente Convenio sustituye y deroga al I Convenio Colectivo de Fuerzas Eléctricas de Navarra, S.A. Asimismo anula los preceptos del Reglamento de Régimen Interior y Ordenanza de Trabajo para las Industrias Eléctricas de 30-7-1970 en cuanto se oponga a lo establecido en este Convenio y de modo especial aquellos artículos a los que afecta su contenido económico.

Siendo de total conformidad de los comparecientes el texto del presente Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa Fuerzas Eléctricas de Navarra, S.A. con su personal de plantilla, lo suscriben y solicitan del Sr. Presidente de la Comisión Deliberadora lo eleve a la Dirección General de Trabajo a los oportunos efectos legales.

18174 RESOLUCION de 14 de julio de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa Centro Cooperativo Farmacéutico Sevillano.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa Centro Cooperativo Farmacéutico Sevillano, que fue suscrito con fecha 27 de febrero de 1987, de una parte, por miembros del Comité de Empresa y Delegados de Personal de la citada Entidad, en representación de los trabajadores, y, de otra, por la Dirección del la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de

10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de julio de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO PARA LA EMPRESA «CENTRO COOPERATIVO FARMACÉUTICO SEVILLANO»

Artículo 1.º.— Ambito del Convenio.—

Las estipulaciones del presente Convenio serán aplicables a las relaciones laborales entre la Empresa Centro Cooperativo Farmacéutico Sevillano, Sdad. Coop., y los trabajadores que presten sus servicios en los centros de trabajo de Sevilla, Osuna, La Palma del Condado, Peñarroya y Badajoz, así como a los trabajadores de dichos centros de trabajo que hayan sido trasladados o se trasladan a otros lugares o centros de trabajo donde no fuese de aplicación el presente Convenio.

Entendiéndose como tales trabajadores, aquellos cuyas categorías profesionales se encuentran reflejadas en el anexo nº 1, o sean asimilables a las mismas en lo sucesivo y su entrada se rija según el Art. 22 del presente Convenio.

El personal del centro de trabajo de Badajoz percibirá en todos los conceptos económicos (excepto incentivos), que será en su totalidad durante la anualidad de 1.987, un incremento del 75% de la diferencia entre las cantidades que vieran percibiendo por tales conceptos y las que les correspondieran con arreglo al presente Convenio; a partir de 1 de Enero de 1.988, la vinculación de dicho personal al presente Convenio será total, excepto lo estipulado en el Art. 17 respecto de la jubilación anticipada.

El personal del centro de trabajo de Córdoba quedará vinculado al presente Convenio o al que en su día lo sustituya, a partir del día 1 de Enero de 1.985, también con excepción de lo estipulado en el Art. 17 respecto de la jubilación anticipada.

Los centros de trabajo que en lo sucesivo se abran seguirán el siguiente régimen respecto de la vinculación de sus trabajadores al presente Convenio de Empresa y los que en el futuro se pacten:

a) Durante un plazo de tres años los trabajadores no regirán sus relaciones con la Empresa con arreglo a este Convenio de Empresa y los que en el futuro se pacten, a efectos de cómputo de los mencionados tres años, se entiende que si la apertura tiene lugar desde el 1º de Enero al 31 de Marzo de un año natural, dichos tres años empezarán a contarse a partir del día 1 de Enero de dicho año y, en el caso de que la apertura tuviese lugar del 1 de Abril al 31 de Diciembre de un año natural, dicho periodo de tres años empezará a contarse a partir del día 1 de Enero del siguiente año.

b) A partir de los días 1 de Enero del cuarto año computado con arreglo a lo establecido en el párrafo anterior, los trabajadores de los mencionados centros pasarán a regir sus relaciones con la Empresa con arreglo al presente Convenio de Empresa o aquellos que sustituyan a éste, con las siguientes salvedades:

1.º Durante dicha anualidad de incorporación, los trabajadores percibirán en concepto de salario base, antigüedad, gratificaciones de Marzo, Junio, Septiembre, Diciembre y gratificación de vacaciones como incremento de dichos conceptos sala-

riales, el 50% de la diferencia entre las cantidades que vieran percibiendo por tales conceptos y las que les corresponden con arreglo al Convenio de Empresa.

2.º A partir del día 1 de Enero de la siguiente anualidad, la vinculación de dichos trabajadores al Convenio de Empresa será total.

Artículo 2.º.— Entrada en vigor.—

Las normas del presente Convenio entrarán en vigor el día 1 de Enero de 1.987.

Los horarios de trabajo pactados en el mismo entrarán en vigor a partir del día 1 de Marzo de 1.987.

Artículo 3.º.— Periodo de vigencia.—

La duración del presente Convenio será de dos años a partir de la fecha de su entrada en vigor. Una vez terminado, el día 31 de Diciembre de 1.988, se entenderá prorrogado de año en año, mientras que por las partes, independientemente o conjuntamente, no sea denunciado antes de dicha fecha de expiración.

La denuncia se practicará por escrito dirigido por la parte que ejerciese la denuncia, a la otra, la cual habrá de recibirlo antes de la fecha de expiración del Convenio o de cada una de las prórrogas anuales en su caso.

En caso de denuncia se iniciarán las negociaciones a partir del 1 de Enero.

Artículo 4.º.— Jornada laboral.—

La jornada laboral para todos los trabajadores afectados por este Convenio será en 1.988 de 1.784 horas. Desde el 1 de Marzo al 31 de Diciembre de 1.987, será la que resulte de aplicar el horario pactado prescindiendo de los meses de Enero y Febrero.

En la central de Sevilla, la jornada será continuada excepto aquellos trabajadores con contrato en vigor con distinto pacto y aquellos que pudieran contratarse.

A los trabajadores que la Empresa tiene establecida jornada de menor duración les será respetada.

En las Sucursales de Osuna, La Palma del Condado, Peñarroya y Badajoz, la jornada laboral podrá ser partida o continuada.

Los trabajadores de jornada continuada disfrutarán de un descanso de 25 minutos para tomar el bocadillo, de los que quince minutos se considerarán tiempo de trabajo efectivo; dicho descanso se realizará como máximo a las 10,30 horas en la jornada de mañana y, en la tarde, como máximo a las 14,00 horas. Los sábados el descanso será de 15 minutos.

El horario del centro de Sevilla, según anexo nº 2.

Los horarios de trabajo de los centros de trabajo de Osuna, La Palma del Condado, Peñarroya y Badajoz, serán acordados entre la Dirección de la Empresa y los Delegados de personal o Comité de Empresa.

Artículo 5.º.— Vacaciones.—

Los trabajadores afectados por el presente Convenio gozarán de treinta días naturales de vacaciones anuales retribuidas conforme se determina en la legislación vigente.

Los trabajadores de los Centros de trabajo de Osuna, La Palma del Condado, Peñarroya y Badajoz, las disfrutarán a lo largo de los meses de Mayo a Octubre, ambos inclusive.

Los trabajadores del Centro de trabajo de Sevilla, las disfrutarán en los meses de Julio y Agosto; en dichos meses, la jornada de trabajo para los trabajadores de Sevilla, será el siguiente:

- Lunes a Viernes: desde las 7,00 h. a las 15,00 h.
- Sábados: desde las 8,00 h. a las 15,00 h.

Los trabajadores de la Sección de Teléfonos tendrán la siguiente jornada en Julio y Agosto:

- Lunes a Viernes: desde las 8,00 h. a las 14,00 h. y desde las 18,00 h., a las 21,00 h.

- Sábado: desde las 6,00 h. a las 14,00 h.

Los trabajadores del centro de Sevilla, que pretendan disfrutar de sus vacaciones fuera de los meses de Julio y Agosto, habrán de pactar individualmente con la Empresa las condiciones de dicho disfrute.

En el caso de que cualquier trabajador del centro de trabajo de Sevilla no haya podido disfrutar sus vacaciones anuales en los meses de Julio y Agosto por enfermedad o accidente, tendrán derecho a las mismas si bien la fijación de su disfrute habrá de ser pactada con la Empresa.

Artículo 68.- Licencias, permisos y excedencias.-

El trabajador, avisando con la posible antelación podrá faltar al trabajo sin derecho a remuneración por algunos de los motivos y durante el tiempo que a continuación se expone:

- 1.- Quince días naturales en los casos de matrimonio eclesástico o civil.
- 2.- Tres días naturales por alumbramiento de la esposa que podrán ser prorrogados por otros dos más en caso de justificada enfermedad o cuando el trabajador necesite de un desplazamiento al efecto.
- 3.- Tres días naturales en caso de grave enfermedad o fallecimiento de sus padres, padres políticos, abuelos, hijos, hijos políticos, nietos, conyuges, hermanos, hermanos políticos, que podrán ampliarse hasta cinco cuando medie necesidad de desplazamiento al efecto.
- 4.- Un día natural en caso de matrimonio de padres, hijos, hermanos, y hermanos políticos en la fecha de celebración de la ceremonia.
- 5.- Un día natural por traslado del domicilio habitual.
- 6.- Un día natural en caso de fallecimiento de sobrino carnal o tío carnal.

Artículo 70.- Jornadas de trabajo en Semana Santa, Fiestas 24, 31 de Diciembre y 5 de Enero.-

Los días miércoles y sábado de Semana Santa, así como todos los días de la Feria de Abril en Sevilla o Ferias de Osuna, La Palma del Condado, Peñarroya y Badajoz, la jornada de trabajo será la comprendida entre las 8.00 h. y las 14.00 h.

Los días 24, 31 de Diciembre y 5 de Enero, la jornada de trabajo será la comprendida entre las 8.00 h. y las 15.00 h. El descanso para el boradillo tendrá la duración de 15 minutos.

Artículo 80.- Retribuciones.-

Las retribuciones pactadas en el presente Convenio estarán formadas por:

- 1.- Salario base.
- 2.- Complemento salarial.

Artículo 90.- Salario base.-

Los salarios bases que se pactan en el presente Convenio para el año 1.987, serán los que figuran en el anexo nº 1, y resultan de aplicar el aumento de 8% a la tabla salarial vigente el 31 de Diciembre de 1.986.

Dichos salarios bases sufrirán con efectos desde el 1 de Enero de 1.988 el incremento resultante de aplicar a los mismos el porcentaje correspondiente del Índice de Precios al Consumo de 1.987 en el conjunto nacional.

Artículo 100.- Complemento salarial.-

Son complementos salariales las cantidades que se adicionan al salario base por los siguientes conceptos:

- a) Complemento personal por antigüedad.
- b) Complemento de calidad y cantidad de trabajo.
 - b-1) Incentivo Único a la producción.
 - b-2) Horas extraordinarias.

c) Complemento de rendimiento periódico superior al mes.

- c-1) Gratificaciones de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre.
- c-2) Gratificaciones de Ferias.
- c-3) Gratificación de Vacaciones.
- c-4) Premio a la vinculación y permanencia en la Empresa.

Artículo 110.- Complemento personal de Antigüedad.-

Todo trabajador percibirá aumentos periódicos por años de servicios consistentes en el abono de cuatrimestre en la cuantía del 6% del salario base. La fecha inicial para su determinación será la de ingreso en la Empresa incluido eventualidad, interinidad y aprendizaje.

Artículo 120.- Complemento de calidad y cantidad de trabajo.-

1) Incentivo Único a la producción.- Como incentivo Único a la producción se establece un sistema de líneas despachadas de suministros por los centros de trabajo de Sevilla, Osuna, La Palma del Condado, Peñarroya y Badajoz. El valor de la línea despachada se fija en 0,54 Ptas.; en el caso de que la suma global a repartir como consecuencia de que dicho valor resultase inferior al 0,30% del volumen total de las ventas de los mismos centros de trabajo, la suma global a repartir será de dicho porcentaje sobre ventas, transformándose el factor - 62,42.

Como mínimo todos los trabajadores percibirán mensualmente la cantidad de 12.750.- Ptas., durante el año 1.987 y, durante 1.988, dicho mínimo mensual será el resultante de dividir entre doce mensualidades el total de los incentivos que se hubieren liquidado en la anualidad de 1.987.

Esta misma fórmula se efectuará a finales de 1.988 y se aplicará a partir de Enero de 1.989.

En el caso de que, como consecuencia de apertura de nuevos centros de trabajo, pasaran a administrarse desde éstos, oficinas de farmacia que vinieran siendo suministradas desde cualquiera de los centros de Sevilla, Osuna, La Palma del Condado, Peñarroya y Badajoz, a efectos de liquidación de este incentivo, se seguirá el sistema que a continuación se pacta:

Hasta tanto el centro de trabajo de nueva creación se incorpore al presente Convenio con arreglo a lo ya establecido en el artículo primero, el total de suministros realizados a cada Oficina de Farmacia afectada durante los doce últimos meses contados en el momento de producirse el pase al centro de trabajo de nueva creación, se atribuirá al centro de trabajo que dejara de suministrar; dicho total se revisará anualmente con arreglo al porcentaje de variación de suministros totales del conjunto de centros de trabajo vinculados a este Convenio.

Este incentivo no podrá ser absorbido si uno es por otro similar que pueda establecerse, y de él disfrutaran todos los trabajadores del Centro Cooperativo Farmacéutico Sevillano de los centros de trabajo a que afecta el presente Convenio, según queda especificado en el artículo 1, párrafo 2.

Artículo 130.- Gratificaciones de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre.-

En cada uno de los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre, se abonará una gratificación extraordinaria para todas las categorías profesionales a razón de una mensualidad del salario base convenio más antigüedad. Dichas gratificaciones se harán efectivas en las primeras quincenas de los meses citados.

Artículo 140.- Gratificaciones de Ferias.-

Se establece una gratificación extraordinaria, que se abonará en el mes de la Feria de la localidad de cada centro de trabajo, y que consistirá en 18.981 pesetas, en el año 1.987, y, en 1.988, la misma cantidad incrementada en el mismo porcentaje que se haya aplicado a los salarios bases para dicha anualidad.

Artículo 150.- Gratificación de vacaciones.-

Todos los trabajadores de Sevilla, Osuna, La Palma del Condado y Peñarroya, percibirán durante la anualidad de 1.987, una gratificación de vacaciones, consistente en 38.137 Ptas., salvo el personal de teléfonos de Sevilla, que por su especial horario durante los meses de Julio y Agosto, percibirán la cantidad de 51.956.- Ptas.. Las horas extraordinarias que se realicen por este personal dentro del horario a que se refiere el Art. 5º de este texto articulado, tendrán la naturaleza y efectos previstos en este Convenio Colectivo. Durante la anualidad

del de 1.988, tales gratificaciones se incrementarán en el mismo tanto por ciento que el salario base.

Queda entendido que, el personal del centro de trabajo de Badajoz, percibirá en 1.987, la gratificación de vacaciones en cuantía de 28.753.- Ptas.

El momento de abono de tales gratificaciones será al inicio de las vacaciones.

Artículo 16º.- Premios a la vinculación y permanencia en la Empresa.-

Los trabajadores que cumplan 25, 35 y 40 años de trabajo efectivo en la Empresa tendrán derecho a unos premios consistentes respectivamente, en una, dos, o tres pagas de salarios base más antigüedad de la categoría profesional que ostente cuando se cumpla tal condición.

Artículo 17º.- Jubilación anticipada.-

Todo trabajador que a partir del día 1 de Enero de 1.987 pase a la situación de jubilación, bien por anticipación de la misma, bien por larga enfermedad o accidente de trabajo, percibirá por cuenta de la Empresa la diferencia que resulte entre lo que le corresponda percibir de la Seguridad Social y Mutuismo Laboral y el total que viniera percibiendo en el momento en que se produce la jubilación en concepto de salario base, antigüedad e incentivos y las gratificaciones extraordinarias de Marzo, Junio, Septiembre, Diciembre y Feria.

Para tener derecho a tal jubilación anticipada, los trabajadores que hayan ingresado a partir del día 1 de Enero de 1.980 deberán llevar, al menos, 20 años de servicio en la Empresa.

En las condiciones pactadas, la Empresa no vendrá obligada a conceder más de cinco jubilaciones por año natural. En caso de que se parea mayor número de jubilaciones se seguirá el siguiente orden de preferencia:

1.- Aquellas a los que les corresponda la jubilación por haber cumplido los 65 años.

2.- Respecto de los menores de 65 años y mayores de 60 años, tendrán preferencia los de mayor edad, y en el caso de igualdad entre estos los de mayor antigüedad en la Empresa.

A estos efectos, los trabajadores deberán solicitarlo antes del 15 de Febrero, no pudiendo solicitarlo en ninguna otra época del año.

Los trabajadores de los centros de trabajo de Badajoz y Córdoba, con la excepción de los que personalmente tuviesen derecho adquirido a Jubilación anticipada como consecuencia de haber sido trasladados allí desde otros centros de trabajo, los trabajadores que ingresen en los centros de trabajo de nueva creación en lo sucesivo, así como los que hayan ingresado en la Empresa a partir del día 1 de Enero de 1.985, no tendrán derecho a los beneficios a que se refiere el presente artículo; no obstante, dichos trabajadores podrán escogerse a los beneficios que, para los casos de larga enfermedad y accidente de trabajo, han quedado pactados en el presente artículo siempre que lleven, al menos, 20 años de servicio en la Empresa.

Artículo 18º.- Bolsa de estudios.-

La Empresa abonará a cada trabajador en concepto de bolsa de estudios la cantidad de 5.940 pesetas en el año 1.987 y, en 1.988, la misma cantidad incrementada en el mismo porcentaje que se haya aplicado a los salarios base para dicha anualidad, por cada hijo entre los 4 y 22 años que justifique estar cursando estudios. Dicha bolsa se hará efectiva en el mes de Septiembre de cada año.

Artículo 19º.- Gratificación por natalidad.-

Todo trabajador que durante la anualidad de 1.987, le nazca un hijo tendrá derecho a una gratificación única de 6.000.- Ptas. por hijo nacido; en 1.988 serán 6.500 Ptas.

En el caso de hijo nacido a matrimonio en que ambos cónyuges sean trabajadores del Centro Cooperativo Farmacéutico Sevillano, la gratificación será de 12.000 pesetas en conjunto en 1.987, y 13.000 pesetas en 1.988.

Artículo 20º.- Trabajadores en Servicio Militar.-

Todo trabajador que se encuentre cumpliendo el Servicio Militar obligatorio o Servicio Social sustitutivo del mismo por objeción de conciencia, percibirá las pagas de Junio, Septiembre y Diciembre.

Artículo 21º.- Garantía del puesto de trabajo.-

La detención de cualquier trabajador será considerada falta injustificada siempre que sea condenado por sentencia firme en delitos o faltas comprendidas en los libros 2º y 3º del Código Penal.

La Empresa se compromete a situar en otro puesto de trabajo en el caso de retirada de carnet de conducir, salvo mediando sanción laboral por falta grave.

Artículo 22º.- Admisión de personal.-

Ante la necesidad de admisión de personal por parte de la Empresa, - salvo la correspondiente a personal directivo, esta admisión será de la siguiente forma:

- 1.- Al menos con quince días de antelación al examen, se harán públicas las plazas a cubrir en el tablón de anuncios de la Empresa.
- 2.- En dicho anuncio constará la fecha del examen, lugar del mismo, plazas a cubrir y pruebas a realizar.
- 3.- El Tribunal examinador estará formado por las personas que libremente designa la Empresa, debiendo convocar necesariamente a dos miembros del Comité de Empresa o Delegados de personal.
- 4.- Los que deseen realizar examen deberán presentar la correspondiente solicitud.
- 5.- Después de calificados los exámenes y siempre que se den igualdad de circunstancias calificatorias, se estará a las siguientes preferencias:
 - a) Huerfano de trabajador fallecido en accidente de trabajo.
 - b) Huerfano de trabajadores.
 - c) Hijos de trabajadores en activo.
 - d) Hijos de trabajadores jubilados.
 - e) Resto de familiares.

Artículo 23º.- Mantenimiento de productividad.-

Los trabajadores se comprometen durante 1.987 y 1.988 a despachar el mismo número de líneas que en 1.986, con la plantilla existente al día 1 de Enero de 1.986 en condiciones normales.

Artículo 24º.- Tablas de productividad.-

La Empresa podrá pactar con el Comité de Empresa tablas de productividad y rendimiento para todos o parte del personal, con las debidas autorizaciones administrativas.

Artículo 25º.- Revisión.-

Aquellas categorías profesionales que durante el periodo de vigencia del presente Convenio quedasen por debajo del salario mínimo interprofesional que establece el Gobierno serán actualizadas automáticamente con arreglo a este, incrementándose además en un 5% como mínimo.

Como quiera que con tal sistema pudiera quedar igualadas determinadas categorías profesionales, la diferencia en pesetas actualmente existentes entre las mismas será respetada.

Artículo 26º.- Cuotas sindicales.-

Las cuotas sindicales serán descontadas en nóminas a todo trabajador que lo hubiese solicitado por escrito siempre que las mismas sean en una cantidad fija por trabajador y Central Sindical.

Artículo 27º.- Seguro.-

Todos los trabajadores tendrán un Seguro pagado por la Empresa que cubra un riesgo de un millón de pesetas en caso de fallecimiento, invalidez permanente, en los grados de total cualificada, absoluta o gran absoluta.

La Empresa se compromete a anticipar a cuenta de la correspondiente indemnización un 25% de la misma, deducible del total importe de aquélla.

Artículo 28º.- Interpretación y cumplimiento de este Convenio.-

Los firmantes de este Convenio confían en que la Cooperativa y los trabajadores sometidos al mismo interpretarán y cumplirán debidamente cuanto en el mismo se acuerda. Toda duda, cuestión o divergencia que con motivo de la interpretación del mismo se suscite se someterá a la decisión del Comité Mixto de vigilancia, integrado por tres representantes de los trabajadores y otros tres de la Empresa, quienes dictaminarán en el plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la fecha de recepción del escrito de consulta o interpretación.

Artículo 29º.- Acción Sindical de la Empresa; reconocimiento de las Secciones Sindicales.-

La Empresa reconoce como Secciones Sindicales al conjunto de los trabajadores que afiliados a una Central Sindical reconocida agrupen en su seno a un mínimo del 25% de los que haya en cada centro de trabajo.

Artículo 30º.- Tiempo máximo mensual.-

Las Secciones Sindicales elegirán de entre sus miembros un representante que gozará de 8 horas mensuales para ejercer las acciones sindicales en la Empresa.

Las Secciones Sindicales podrán reunirse en los locales de la Empresa fuera del horario de trabajo y previa autorización de la Dirección de la misma.

Artículo 31º.- Ante la Dirección.-

Las Secciones Sindicales representarán los intereses de sus afiliados ante la Dirección de la Empresa.

Artículo 32º.- Tiempo máximo anual.-

El Comité de Empresa contará anualmente con 9 horas dentro de la jornada laboral de trabajo, en los locales de la Empresa, para reunirse con los empleados de la misma, con objeto de debatir temas exclusivamente de carácter laboral. Dicho ejercicio del derecho de reunión deberá ser comunicado a la dirección con 24 horas de antelación, quien podrá exigir que la convocatoria modifique la hora, el día de la citación así como expresión de la duración fija del desarrollo de la misma.

Artículo 33º.- Tiempo de representación de los trabajadores.-

Los miembros del Comité de Empresa o Delegados del Personal tienen derecho a la disposición de 40 horas mensuales para ejercer las funciones sindicales.

Artículo 34º.- Comité Intercentro.-

Estará constituido por todos los representantes del Comité de Trabajadores de cada centro de trabajo o delegados del Personal del mismo.

La Empresa se compromete a abonar a los trabajadores que forman la Comisión negociadora del próximo Convenio los gastos de desplazamiento que ello les ocasione para asistir a tales reuniones.

Artículo 35º.- Seguridad e higiene en el trabajo.-

En cuantas materias afecten a la Seguridad e Higiene en el trabajo, serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Legislación vigente más los siguientes apartados:

- 1.- Revisión médica anual para todo el personal, incluyendo revisión de vista y oído.

En el caso de que fuera necesario realizar una revisión complementaria de vista y oído fuera de los locales de la Empresa, dichas revisiones se realizarán fuera del horario de trabajo.

- 2.- Todos los resultados se le dará al personal por escrito.

- 3.- La Empresa facilitará a cada trabajador que lo solicite dos prendas de vestuario de trabajo anualmente, obligando al trabajador a su uso.

Todo trabajador que resultase perjudicado en la vista y oídos a causa del trabajo que desempeña, la Empresa se verá obligada a correr con los gastos del material que necesitase para corregir las mismas por una sola vez y por un importe máximo de 5.000 Ptas., con independencia del valor de las lentes. En el caso de que dichos trabajadores estuviesen con anterioridad afectados de defecto visual la Empresa sólo vendrá obligada al pago de las lentes o corregir.

Artículo 36º.- Ascensos.-

Los Auxiliares Administrativos y Ayudantes pasarán automáticamente a las categorías de Auxiliar Administrativo de 1ª y Dependiente, respectivamente, al cumplir la edad de 22 años. Los que reúnen dicho requisito de edad a la firma del presente Convenio pasarán a las categorías indicadas un 50% de ellos con efectos desde 1 de Enero de 1987 y el otro 50% con efectos de 1 de Enero de 1988, estableciéndose la preferencia por antigüedad en la Empresa.

Para todas las vacantes que se produzcan, salvo personal directivo, ejecutivos, staff de Dirección, Jefe de Contabilidad, Jefe de Coordinación, Jefe Administrativo, Jefe de Sucursal, Jefe de Almacén, Jefe de Compras, Jefe de Sección Administrativa, Jefe de Sección Almacén, las plazas se cubrirán, mediante pruebas de aptitud convocadas a tal efecto.

La composición del Tribunal que calificará las pruebas de cualquier vacante convocada en concurso oposición serán las siguientes:

- a) Un Presidente designado por la dirección de la Empresa.
- b) Dos vocales designados por la Dirección de la Empresa.
- c) Dos vocales designados por el Comité de Empresa.

Se tomarán como referencia las siguientes circunstancias en caso de igualdad:

1. Conocimiento del puesto de trabajo.
2. Historial profesional.
3. Antigüedad.

Artículo 37º.- Ayuda a subnormales y minusválidos.-

Independientemente de las prestaciones mensuales que conceda la Seguridad Social por este concepto, se concederá la cantidad de 25.000 Ptas. anuales por hijo ó hermano a su cargo, calificado como subnormal o minusválido por la Seguridad Social, a cada trabajador.

Es condición necesaria que perciba la prestación correspondiente de la Seguridad Social.

Esta ayuda se pagará de una sola vez y en el mes de Junio.

Artículo 38º.- Vinculación a la totalidad.-

El Convenio pactado se considera en todas sus normas y conceptos como un conjunto indivisible.

DISPOSICION FINAL

En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Legislación vigente en cada momento.

ANEXO Nº 1**CENTRO COOPERATIVO FARMACEUTICO SEVILLANO**

Salarios mensuales para todos los trabajadores afectados por el presente Convenio para el año 1987.

CATEGORIAS	SALARIO MES
Jefe de Contabilidad	89.068.-
Jefe de Coordinación	89.068.-
Jefe Administrativo	81.922.-
Jefe de Sucursal	81.922.-
Jefe de Sección Administrativa	77.270.-
Jefe de Sección Almacén	77.270.-
Secretaria de Gerencia	71.471.-
Operador de Ordenadores	71.471.-
Oficial Administrativo	

	71.471.-
Encargado de Mantenimiento	75.625.-
Dependiente Mayor	75.625.-
Dependiente	70.657.-
Profesional Oficina 1ª	89.058.-
Profesional Oficina 2ª	89.058.-
Ayudante	67.395.-
Auxiliar Administrativo	67.395.-
Auxiliar Administrativo 1ª	70.657.-
Mozo	65.516.-
Vigilante	66.098.-
Limpieza	62.969.-
Aspirante Administrativo	51.429.-
Aprendiz	51.429.-

ANEXO Nº 2

TURNO DE MAÑANA: de 7 h. a 14,15 h.

TURNO DE TARDE: de 14,15 h. a 21,30 h.

BODADILLO, según el Art.º 4 del Convenio.

SABADOS: de 8 a 15 h. (excepto Julio y Agosto)

HORARIO DE JULIO Y AGOSTO, según Art.º 5 del Convenio.

El personal de la Central de Sevilla, desobedecerá sabados alternativos.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

18175 *RESOLUCION de 29 de mayo de 1987, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 1144/1978, promovido por «Laboratorios Liade, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Registro de 23 de septiembre de 1977.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1144/1978, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Laboratorios Liade, Sociedad Anónima», contra acuerdo de este Registro de 23 de septiembre de 1977, se ha dictado, con fecha 14 de abril de 1983, por la citada Audiencia, sentencia, confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo articulado por el Procurador señor Puche Brun, en nombre de «Laboratorios Liade, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 23 de septiembre de 1977, por el que se concedió la marca número 738.414, denominada «Calmium Rocador, Sociedad Anónima», para distinguir productos de la clase 5.ª del Nomenclátor Oficial, así como contra la desestimación tácita de la reposición interpuesta, se declaran conforme a derecho mentada resolución y desestimación tácita por lo que se confirman, concediéndose definitivamente la marca número 738.414, «Calmium Rocador, Sociedad Anónima»; sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 29 de mayo de 1987.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

18176 *RESOLUCION de 29 de mayo de 1987, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 594/1978, promovido por «Compañía Española de la Penicilina y Antibióticos, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Registro de 7 de diciembre de 1976.*

En el recurso contencioso-administrativo número 594/1978, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Compañía Española de la Penicilina y Antibióticos, Sociedad Anónima», contra acuerdo de este Registro de 7 de diciembre de 1976, se ha dictado, con fecha 1 de marzo de 1986, por la citada Audiencia, sentencia, confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Mario Rodríguez González, en nombre y representación de «Compañía Española de la Penicilina y Antibióticos, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 7 de diciembre de 1976, por el que se concedió la marca número 682.783 «Fosfociclasa», y contra la resolución posterior del mismo Organismo de 28 de diciembre de 1979, por el que se confirma el anterior en vía de reposición, y en consecuencia, confirmamos tales actos administrativos por estar adecuados al Ordenamiento Jurídico. Sin expresa condena en costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 29 de mayo de 1987.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

18177 *RESOLUCION de 30 de mayo de 1987, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 734/1980, promovido por el Partido Nacionalista Vasco contra acuerdo del Registro de 5 de septiembre de 1979.*

En el recurso contencioso-administrativo número 734/1980, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por el Partido Nacionalista Vasco, contra resolución de este Registro de 5 de septiembre de 1979, se ha dictado, con fecha 18 de septiembre de 1986, por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso de apelación, interpuesto por el Abogado del Estado, revocamos la sentencia dictada el día 16 de junio de 1983 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación del Partido Nacionalista Vasco (PNV) contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial dictada el 30 de mayo de 1980, que desestimaba el recurso de reposición contra la resolución de 5 de septiembre de 1979, y que denegó la inscripción de la marca 852.211, «Euzkadi», clase 24, cuyas resoluciones declaramos ajustadas al ordenamiento jurídico, sin hacer expresa condena de costas en ambas instancias.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.
Madrid, 30 de mayo de 1987.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.